

BIBLIOTECA
DE D.^a RAMON BRISEÑO.



BIBLIOTECA NACIONAL
DE CHILE

Volúmenes de esta obra 1-23 p.
Sala en que se encuentra 9
Tabla en que se halla 264
Orden que en ella tiene 6

BIBLIOTECA NACIONAL



1507166

RESERVADO

9/264-6

- p. 1 104221 —
- p. 2 52858 → Microfiluato LCH 344
- p. 3 65495 → Micro SM 272.29
- p. 4 65681 → Micro SM 272.30
- p. 5 65684 — Micro SM 272.31
- p. 6 696194 —
- p. 6 696199 — Resercoolo
- p. 7 55568 —
- p. 8 696442 **RESERVADO**
- p. 9 696586
- p. 10 696595
- p. 11 696617
- p. 12 696619
- p. 13 696626
- p. 14 63663 — Microfiluato SM 133.75
LCH 312
- p. 15 697199
- p. 16 697209
- p. 17 706991
- p. 18 697379
- p. 19 697423
- p. 20 66183 — Microfiluato SM 47.6
- p. 21 697460 — ITM
- p. 22 66182 → Microfiluato SM 47.7
- p. 23 66679 → Microfiluato SM 48.12

63663

(70)

(14.)

SOCIEDAD CHILENA
 DE
AGRICULTURA.

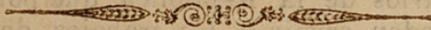
ESTATUTOS PROVISORIOS

DE LA

SOCIEDAD CHILENA

DE

AGRICULTURA.



CAPITULO 1.º

OBJETO Y DIVISION DE LOS TRABAJOS.

ARTICULO 1.º La Sociedad de Agricultura se establece con el fin—1.º de estimular, dirigir y propagar en toda la estension de la República los estudios y los métodos prácticos, para mejorar el cultivo de las tierras, y la cria de ganados—2.º de proteger la formación y conservación de los bosques y plantíos; la aclimatación de los árboles, plantas &c., ya sea trasplantándolos de un punto á otro del territorio, ó importándolos del extranjero—3.º de emplear su influjo y conocimientos, segun lo permitan las circunstancias, en el establecimiento de una policía rural y de la lejislacion agrícola—4.º y de proteger por todos los mé-

dios que esten á su alcance la inmigracion de agrónomos y labradores que introduzcan nuevos ramos de industria agrícola ó mejoren los que ya tenemos.

ART. 2.º Estos trabajos se distribuirán entre cinco secciones en que por ahora se divide la Sociedad.

- 1.^a Seccion de labranza y ganadería.
- 2.^a Seccion de bosques y aclimatacion.
- 3.^a Seccion de policía rural y lejislacion agrícola en jeneral.
- 4.^a Seccion de colonizacion é introduccion de nuevos métodos.
- 5.^a Seccion de redaccion, encargada de la publicacion de un periódico en que la Sociedad sacará á luz el resultado de sus trabajos.

ART. 3.º Estas cinco secciones podrán subdividirse á medida que se aumenten los miembros de la Sociedad ó se multipliquen sus atenciones.

CAPITULO 2.º

COMPOSICION DE LA SOCIEDAD Y ADMISION DE SOCIOS.

ART. 4.º La Sociedad de Agricultura se compone de Socios Protectores, Fundadores, Residentes y Corresponsales.

ART. 5.º Los miembros *Protectores* se elejirán de entre los funcionarios de la República que por sus altas ocupaciones no pueden asistir á los trabajos de la Sociedad, pero que la protejen y fomentan por todos los medios que están á su alcance; y de entre los ciudadanos beneméritos que por sus grandes esfuerzos en favor de los adelantos industriales y por sus extraordinarios servicios á la Sociedad, se hayan hecho ó se hicieren en adelante acreedores a esta distincion.

ART. 6.º Son *Fundadores* los primeros cien ciudadanos que se han apresurado á dar su accesion y prestar su cooperacion al establecimiento de la Sociedad.

ART. 7.º Son *Residentes* los miembros que residen ordinariamente en Santiago.

ART. 8.º Son *Socios Corresponsales* los que residen en las provincias de la República, que estimulan en ellas con sus consejos y ejemplos las mejoras de la Agricultura; y propenden á los adelantamientos de este ramo con sus comunicaciones.

á la Sociedad. Lo son asimismo los que la Sociedad elija en los países extranjeros.

ART. 9.º Los Socios Fundadores, Residentes y Corresponsales pagarán al Tesorero de la Sociedad la cuota de dos pesos cuatro reales por semestre; los Protectores y los Corresponsales de fuera del país están exentos de esta contribucion.

ART. 10. Pagarán además todos los miembros, al tiempo de su admision, los gastos de Diploma, á razon de ocho pesos los Socios Protectores; de cuatro pesos los Fundadores y Residentes; y de dos pesos los Corresponsales exceptuando los de fuera del país.

ART. 11. Todos los miembros, son invitados á ofrecer á la Sociedad las obras industriales y científicas que quieran aplicar para la formacion de una Biblioteca; las cartas, planos, modelos, instrumentos &c. para un Museo de Agricultura; y los demas dones con que quieran contribuir para sus fondos. De estas dádivas gratuitas se hará mencion en las actas y en el periódico que publique la Sociedad.

ART. 12. Los candidatos Protectores serán elejidos á propuesta de cinco miembros en la primera Junta jeneral que celebrará anualmente la Sociedad; y los de las demas clases en las sesiones ordinarias á propuesta de dos miembros.

CAPITULO 3.º

DERECHOS Y PREROGATIVAS DE LOS MIEMBROS.

ART. 13. Todo miembro al recibir su nombramiento, tiene derecho á elejir la Seccion á que desea pertenecer; sin perjuicio de la facultad que la Sociedad tiene para designarlo á cualquiera Seccion en que le crea útil.

ART. 14. Todos los miembros tendrán el goce diario de la Biblioteca, de los periódicos y demas publicaciones que se depositen en ella; y la inspeccion y examen de los planos, modelos é instrumentos y máquinas de labranza que vaya adquiriendo la Sociedad.

ART. 15. Podrán asistir con sus dependientes á los cursos de Agricultura y á las labores prácticas, en una quinta de los alrededores de la Capital, que establecerá la So-

ciudad luego que lo permitan sus circunstancias ó el estado de sus fondos.

ART. 16. Recibirán asimismo todos los miembros, sin retribucion alguna, el periódico que la Sociedad se propone redactar; y las memorias, catecismos y demas papeles que encuentre por conveniente componer ó hacer traducir en el curso de sus tareas.

ART. 17. Deliberarán y votarán en sus respectivas Secciones y podrán ser candidatos para las funciones que vayan en ellas. Podrán asistir, aunque sin votar, á las reuniones de las demas Secciones y deliberar y votar en la Junta general.

ART. 18. Solo los Socios Protectores y Fundadores podrán deliberar, votar y ser elejidos en todas las Secciones de la Sociedad.

ART. 19. Todos los miembros de la Sociedad tienen derecho preferente á los empleos asalariados, comisiones de viajes y otras que crea conveniente costear la Sociedad.

ART. 20. Se deben todos los miembros, mútua proteccion y comunicacion amigable de sus métodos y consejos en los trabajos rurales.

ART. 21. Los Socios Protectores y Fundadores son mediadores y conciliadores natos de las diferencias que puedan suscitarse entre los miembros de la Sociedad; y tratarán por todos los medios que esten á su alcance de cortar y componer estrajudicialmente los pleitos que pueden ocurrir sobre negocios rurales.

CAPITULO 4.º

OFICIALES DE LA SOCIEDAD, CONCEJO Y SECCIONES.

ART. 22. Los oficiales de la Sociedad son—un Presidente, dos Vice-presidentes, un Tesorero y un Secretario general; un Director, un Vice-director y un Secretario para cada Sección.

ART. 23. El Presidente, los Vice-presidentes y el Tesorero serán elejidos anualmente, el tercer domingo de Mayo por todos los miembros de la Sociedad, é instalados en la Junta general que celebrará la Sociedad el 20 de Setiembre de cada año.

ART. 24. Cada Sección se reunirá para elegir su respectivo Director, Vice-director y Secretario en la penúltima sesión precedente á la Junta jeneral de instalacion; y serán instalados sus oficiales en la misma Junta jeneral.

ART. 25. El Secretario jeneral será elegido por la Sociedad en la Junta jeneral de Mayo á propuesta en terna del Concejo, quien tendrá la facultad de nombrar un interino en caso de vacante. Sus funciones duran un año, pero podrá ser reelegido indefinidamente.—Servirá de especial recomendacion para los candidatos el haber sido educados en el Instituto Nacional. Tendrá un sueldo que fijará el Concejo, sin perjuicio de aumentarlo ó disminuirlo, segun el estado de los fondos y de los trabajos de la Sociedad.

ART. 26. El Presidente, los dos Vice-presidentes, el Tesorero y el Secretario jeneral; y los Directores, Vice-directores y Secretarios de las Secciones, forman el Concejo administrativo que se reunirá al menos una vez al mes, para deliberar sobre los negocios económicos, distribuir los trabajos y nombrar comisiones especiales, si fuese necesario.

ART. 27. El Presidente de la Sociedad dirige, en primer lugar, las deliberaciones del Concejo y hace observar los Estatutos y Reglamentos. 2.º Firma con el Secretario jeneral las actas y despacha la correspondencia con las autoridades superiores. 3.º Firma los Diplomas de los miembros con el Secretario jeneral. 4.º Tiene doble voto en caso de empate en el Concejo. 5.º En caso de ausencia, tomará su lugar uno de los Vice-presidentes por su orden; y á falta de éstos el mas anciano de los Directores presentes.

ART. 28. El Tesorero de la Sociedad toma razon de los Diplomas de los miembros—cobra el importe de ellos y el de la contribucion que deberán pagar cada seis meses, dando los recibos correspondientes—cubre las libranzas de sueldos y demas gastos que decretare el Concejo administrativo, las que deberán ir firmadas por el Presidente y Secretario, de la Sociedad; y presenta todos los años á la Junta jeneral la cuenta de entradas y salidas con el *Visto Bueno* del Presidente y Secretario jeneral; y el presupuesto de gastos para el año entrante que acordará de antemano con el Concejo administrativo. La Junta jeneral nom-

brará una comision especial para el exámen de estas cuentas y presupuesto.

ART. 29. El Secretario jeneral es el custodio responsable de los archivos de la Sociedad y de los papeles de sus cuatro primeras Secciones—Arregla y conserva en buen órden, con el auxilio de un oficial amanuense y de un portero asalariados, la Biblioteca, modelos é instrumentos y máquinas que adquiera la Sociedad; todo bajo la misma responsabilidad—Se encarga de la impresion del periódico y demas publicaciones de la Sociedad—Redacta las actas del Concejo y de la Junta jeneral; y lleva los libros correspondientes para la insercion de estas actas, y de la correspondencia oficial—Convoca individualmente á los miembros para las Juntas jenerales estraordinarias que determinare el Concejo; y hace anunciar en los periódicos la época de las Juntas ordinarias y demas avisos que convenga insertar.

ART. 30. El Director de cada Seccion tiene doble voto en caso de empate en su respectiva Seccion; firma las actas de su Seccion con el Secretario de ella; y su lugar, en caso de ausencia, lo tomará el Vice-Director, ó á falta de éste el miembro de mayor edad entre los presentes. La ausencia del Secretario de cada Seccion, la suplirá el miembro que nombre el Director.

CAPITULO 5. °

DE LAS JUNTAS JENERALES Y DE LAS SESIONES DE CONCEJO Y DE SECCION.

ART. 31. Habrá todos los años el tercer domingo de Mayo una Junta jeneral para la eleccion de los primeros Oficiales de la Sociedad, de que hablan los artículos 23 y 25; proposicion y nombramiento de miembros Protectores; presentacion de cuentas y presupuesto, y nombramiento de la comision especial para el exámen de estas cuentas.

ART. 32. Se celebrará asimismo otra Junta jeneral el 20 de Setiembre de cada año para la instalacion de los Oficiales de la Sociedad; proclamacion de los nuevos Protectores; y distribucion de los premios que estableciere la Sociedad con el fin de premiar las obras de Agricultura práctica, acomodadas á la intelijencia de todas las clases,

que se hayan propuesto en concurso. A esta última Junta será admitido el público en jeneral.

ART. 33. Habrá periódicamente exposiciones públicas de los productos del suelo Chileno y de los nuevos instrumentos y máquinas de Agricultura que se hayan introducido ó inventado; quedando el Concejo facultado para designar anticipadamente las épocas de estas exposiciones. En el último día de estas exposiciones celebrará la Sociedad una Junta jeneral, para distribuir con la posible solemnidad, diversos premios á los mejores productos é inventos. El programa de esta Junta jeneral, como el de los anteriores, será acordado anticipadamente por el Concejo administrativo.

ART. 34. Cada Seccion se reunirá á lo ménos una vez al mes. Los dias y horas de estas reuniones, así como las del Concejo, serán fijadas por un reglamento que formará el mismo Concejo.

ART. 35. Pertenece al mismo Concejo establecer los demas Reglamentos que se necesitaren en lo sucesivo; pero estos Reglamentos no podrán cambiar los presentes Estatutos, sin el consentimiento de la mayoría de los miembros presentes en Santiago, reunidos en Junta jeneral extraordinaria y convocados especialmente á este efecto con quince dias de anticipacion.

ART. 36. Toda discusion estraña á la ciencia y á la profesion que son el objeto de los trabajos de la Sociedad de Agricultura, queda enteramente prohibida en las Juntas jenerales y en las sesiones de Concejo y de Seccion. A los oficiales de la Sociedad toca hacer cumplir la presente disposicion.

ART. 37. La Sociedad de Agricultura fraternizará con las Sociedades benéficas de la República y de las naciones estranjeras, y se complacerá en ayudarlas y cambiar con ellas sus producciones.

CAPITULO 6.º Y ULTIMO.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ART. 38. Los presentes Estatutos se someterán á la aprobacion de una junta extraordinaria de los Fundadores de la Sociedad.

ART. 39. Los oficiales de la Sociedad serán nombrados por ahora y hasta la época que establecen los presentes Estatutos, en la misma junta extraordinaria; y serán asimismo elejidos los miembros Protectores.

ART. 40. El Concejo administrativo fijará en sus primeras deliberaciones la época de una junta jeneral pública y solemne, para la inauguracion de la Sociedad en el término mas breve posible.

Deliberados y acordados en los dias trece, quince y diez y siete de mayo de 1838, por los señores don Manuel Salas, don José Santiago Aldunate, don Andres Bello, don Pedro Palazuelos y Astaburuaga, don José Gabriel Palma, don Manuel Carvallo, don Juan Manuel Cobo, don Buenaventura Marin, don Rafael Larrain Moxó, don Domingo Arlegui, y don Miguel de la Barra. = Y conforme con lo dispuesto en el art. 38 fueron aprobados en la Junta jeneral, celebrada el domingo veinte del actual.

Santiago Mayo 26 de 1838.

Antonio García.

Secretario.

CAPITULO 6.º Y ULTIMO.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

IMPRENTA DE LA OPINION.